

Spain no. 72 Baja
 V. 249.1
 Spain 72

249. SPAIN: TRIBUNAL SUPREMO – 26 April 1984 – *Mondial Grain Distributors Company Inc. v. Atlántica Canarias, S.A.* *

Enforcement of a foreign arbitral award – Arbitration agreement in writing – Conformity of the arbitration proceedings to the law of the country where arbitration was held

(See Part I, B.3 and C.2,3)

Leave to enforce an award given in London under the Federation of Oils, Seeds and Fats Associations (FOSFA) rules was requested in Spain against a Spanish company. The contract of sale had been concluded by way of a reference to FOSFA contract form No. 54, which includes an arbitration clause. The Supreme Court fully quoted Article II (1) and (2) of the New York Convention and then referred to Article I (2) (a) of the 1961 Geneva Convention on International Commercial Arbitration. The Court noted that an arbitration clause had been agreed between the parties as the 'buyer had recognized it through unequivocal and binding acts, like taking part in the arbitration proceedings, appointing an arbitrator and making allegations'. [216]

With regard to the buyer's contention that Article V (1) (c) of the New York Convention should be applied the Court said that the submission to arbitration covered the fulfilment of contractual obligations by both parties and that the arbitrators had not failed to consider it. When examining another contention the Court added:

'... in order to refuse leave to recognize and enforce the award it would be necessary to show that the arbitration proceedings did not conform to English law, this being the law operative in the country where arbitration was held (Article V (d)).' [217]

The Court found that no evidence had been supplied to this effect.

The Court granted the requested leave.

RESULTANDO que el Procurador Don Enrique de Antonio Morales, en nombre y representación de la Sociedad "Mondial Grain Distributors Company" solicitó la ejecución en España del laudo arbitral dictado por los árbitros de la Federación of Oils, Seeds and Fats Associations Limited, "FOSFA" de fecha veinte de marzo de 1984 por el que se condenaba a la entidad hoy demandada "Atlántica Canarias, S.A." a satisfacer la vendida.

* The original text is reproduced from 2 Revista de la Corte española de arbitraje, p. 215 ff. (1985)

hoy solicitante, la cantidad de 33.225,80 Dólares USA, que es el resto debido a los vendedores y retenido por los compradores, junto con los intereses sobre dicho importe al tipo del 16 por ciento anual, desde 21 de marzo de 1980 a la fecha de este laudo y se condenase además a la compradora a pagar a la vendedora la cantidad de 50 Libras esterlinas, que son los honorarios pagados a FOSFA para el nombramiento del árbitro en nombre de los compradores.

RESULTANDO que tramitado el *exequatur* conforme a Derecho fue emplazada la ejecutada Atlántica Canarias, S.A. la que compareció en autos representada por el Procurador D. José Granados Veil, el cual se le dió traslado por término de nueve días para que evacuase el trámite establecido en el art. 956 de la L.E.C., lo que verificó dentro de término oponiéndose, por las razones que alegaba, a la ejecución en España del Laudo arbitral de fecha 21 de marzo de 1981, pasándose a continuación los autos al Ministerio Fiscal para ser oído, el cual informó en el sentido de considerar que procedía la ejecución en España del laudo referenciado.

VISTO, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO que para decidir sobre la pretendida ejecución del laudo arbitral extranjero, al que las actuaciones hacen referencia, importa destacar los siguientes datos: 1.º En el contrato de compraventa de aceite de soja a granel, fechada el 13 de enero de 1980 en el que figura como verdadera entidad "Mondial Grain Distributors Company Inc." y en calidad de compradora "Atlántica Canarias S.A." fue estipulado que las condiciones de la operación serían las aplicables "según el contrato FOSFA 54", a tenor de cuya cláusula 25 cualquier controversia que surja en relación con lo convenido habría de someterse a un arbitraje en Londres conforme a las reglas sobre la materia de la "Federation of Oils Smead and Fath Association Limited" (FOSFA). - 2.º Producidas diferencias en torno al pago del precio y seguido el oportuno proceso arbitral, según lo pactado, en el que intervino la compradora, quien designó juez y efectuó las alegaciones que estimó conducentes incluso instando la condena de la arrojada, los árbitros pronunciaron su laudo condenando a la compañía "Atlántica Canarias S.A." a satisfacer a la vendedora la cantidad de 33.225,80 Dólares (moneda U.S.A.) así como el interés del 16 por ciento de dicha suma desde el 21 de enero de 1980, fecha en que se origina el incumplimiento, al 20 de marzo de 1981, data de la decisión arbitral. - 3.º Según aparece de los antecedentes aportados por la solicitante acreedora, el procedimiento se acordó estrictamente a los requisitos señalados por FOSFA y la legislación inglesa, y el laudo no ha sido objeto de recurso, por lo que ha de conceptuarse "final y vinculante para las partes".

CONSIDERANDO que el primer motivo de oposición en que se basa la parte condenada el pago hace referencia a que en el contrato de compraventa, cuya realidad no se alega por más que el ejemplar aportado aparezca firmado únicamente por la vendedora, no contiene el "original del presunto acuerdo o convenio arbitral o copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad y eficacia, objeción ciertamente improsperable pues el art. II del Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con instrumento de adhesión de España el 26 de abril de 1977 después de establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerán el acuerdo por escrito con el cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje, puntualiza que "la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas", y por su parte el Convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961 con instrumento de Ratificación español de 5 de marzo de 1975 utiliza vocablos prácticamente idénticos al precisar el alcance de la locución "Convenio de arbitraje" (art. I, párrafo 2, a), otorgando a

los interesados las más amplias facultades en lo que atañe a la organización procedimental, autorizándoles a nominar libremente los árbitros y señalar su número, determinar el lugar de arbitraje y "fijar las reglas de procedimiento a observar", por lo que no se oculta que tiene plena eficacia obligacional como compromisoria la cláusula negocial previendo la intervención de los árbitros "según el contrato FOSFA 54" (convención 3 en relación con la estipulación 25 del modelo), como así lo entendió la propia compradora con actos inequívocos y vinculantes, acudiendo al procedimiento arbitral, designando árbitro y formulando alegaciones, incluso tomando una posición activa frente a la vendedora.

CONSIDERANDO que, manifiestamente, no cabe sostener, como hace "Atlántica Canarias, S.A.", que habiendo incumplido el contrato la vendedora "en cuanto a la entrega del objeto del mismo en las condiciones y plazos estipulados", se está en la hipótesis prevista en el art. V, apartado c), del Convenio de Nueva York citado, pues amén de que nada consta en lo actuado sobre tal extremo, la conducta observada por los sujetos del negocio en cuanto al cumplimiento de lo pactado constituyó precisamente el tema del compromiso, por lo tanto los árbitros no se apartaron de sus términos al dilucidar el comportamiento de una y otra parte en punto a la observancia de las respectivas obligaciones, entendiéndose en definitiva que la compradora adeuda parte del precio de una mercancía que recibió, y asimismo resulta inoperante sostener que "la reclamación fue extemporánea, fuera de plazo, con lo que incumplió una norma esencial del procedimiento" porque para que se reconozca la oposición a la ejecución pretendida sería menester que la actuación arbitral no se hubiera ajustado a la legislación inglesa, como vigente en el país donde se ha realizado el arbitraje (art. V. d), de efecto capital que no se desprende de los antecedentes aportados y que tampoco consta que fuera uno de los argumentos utilizados por la compradora al exponer su tesis de oposición ante los árbitros.

CONSIDERANDO que, por último "Atlántica Canarias, S.A." basa su oposición en las dificultades que habrían de aparecer a la hora de efectuar el pago, ya que "ha sido ordenado en moneda extranjera y por otro lado el contravalor en moneda española no de referir a la fecha en que se produjo el impago y no a la de la ejecución del laudo arbitral" argumentación que no puede ser acogida, por cuanto lo único que se postula y que importa es la "ejecutividad" de la resolución de los árbitros, sin más, y en cuanto que no se le ha permitido a este Tribunal afrontar cuestiones que pudieran presentarse en trance de dar efectividad a lo decidido respecto a la entrega de la "especie pactada" (Dólares U.S.A.) o a su computación en pesetas según el art. 1.170 del C. civil, referida ora a la fecha en que debió procederse al pago por la compradora, bien al momento en que se realiza la efectiva entrega de numerario, extremos todos que habrá de analizar y resolver, en su caso, el órgano judicial de la ejecución.

CONSIDERANDO que por lo expuesto y cumplidas todas las exigencias formales de conformidad con lo dictaminado por el fiscal procede dictar resolución acordando dar cumplimiento al laudo arbitral de que se trata.

SE ACUERDA DAR CUMPLIMIENTO al laudo arbitral pronunciado en Londres el 20 de marzo de 1981 para decidir el conflicto surgido entre las sociedades "Mondial Grain Distributors Company Inc." y "Atlántica Canarias, S.A.", en la actualidad con domicilio social en Sevilla, sobre condena al pago de cantidad.